

INE/CG318/2017

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/21/2016
QUEJOSO: AUTORIDAD ELECTORAL
DENUNCIADOS: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y LA ENTONCES CANDIDATA A
LA GUBERNATURA DEL ESTADO POR DICHO
PARTIDO, MARTHA MARÍA ZEPEDA DEL TORO**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, QUE SE INICIÓ CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN INE/CG85/2016 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/21/2016, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE SU ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE COLIMA, MARTHA MARÍA ZEPEDA DEL TORO, POR LA PRESUNTA ENTREGA DE ARTÍCULOS NO PERMITIDOS POR EL ARTÍCULO 209 DE LA LGIPE

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

G L O S A R I O

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/21/2016**

Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
Proceso Extraordinario	Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
La entonces candidata	La entonces candidata a la gubernatura de Colima, Martha María Zepeda del Toro.
La resolución	Resolución INE/CG85/2016, aprobada el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

A N T E C E D E N T E S

I. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL. El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó la Resolución INE/CG85/2016, mediante la cual ordenó dar vista a la Secretaría del propio Consejo, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, en el caso que nos ocupa, en relación al Considerando 18.3, inciso b, de la Conclusión 9.

II. VISTA. El veintiuno de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la UTCE, el oficio INE/SCG/0567/2015, firmado por el Secretario de este Instituto, por el que remitió copia del oficio INE/UTF/DRN/9070/2016, signado por el Director de la UTF, así como dos discos formato CD-R certificados, relativos al Dictamen Consolidado y la resolución antes citada.

Con dicha documentación, en la UTCE, se ordenó la apertura de diversos procedimientos ordinarios sancionadores, entre ellos el identificado con la clave **UT/SCG/Q/CG/21/2016**, relativo al Considerando 18.3, inciso b, de la Conclusión 9, de la citada Resolución, la cual en su parte atinente, refiere lo siguiente:

18.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Colima, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

(...)

b) Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 8, 9, 10, 11, 12 y 13.

(...)

Conclusión 9

“9. El PRD no identificó el origen de los recursos con los que se adquirieron los bienes, con un valor determinado en \$13,182.00, que beneficiaron a la candidata y que fueron detectados durante las visitas de verificación a eventos de campaña y aunado a que no tienen objeto partidista.”

*En consecuencia, al no identificar el origen de los recursos con los que se adquirieron los bienes, con un valor determinado en \$13,182.00, que beneficiaron a la candidata y que fueron detectados durante las visitas de verificación a eventos de campaña y aunado a que no tienen objeto partidista, **el PRD incumplió con lo dispuesto en los artículos 96, numeral 1 y 204 del Reglamento de Fiscalización.***

Visto lo anterior, esta autoridad considera que ha lugar dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

...

Por lo que hace a la conclusión 9 debe señalarse que el gasto realizado en electrodomésticos, pelotas y rosca de reyes no puede considerarse como propaganda utilitaria, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización.

III. REGISTRO, RESERVA DE LA ADMISIÓN Y DEL EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR¹. El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el Titular de la UTCE registró la queja y reservó acordar lo conducente respecto a la admisión y al emplazamiento de las partes, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió al Titular de la UTF información relacionada con la vista: estado de la resolución, copias certificadas de actas de verificación y de la resolución.

Mediante oficios INE/UTF/DRN/13896/2016², INE/UTF/DRN/14965/2016³ e INE/UTF/DA-L/18534/16⁴, el Titular de la UTF remitió respuesta, adjuntando dos discos compactos certificados, con la información requerida.

IV. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. En los proveídos de uno⁵, diecisiete⁶ y veinticuatro⁷ de junio de dos mil dieciséis, se requirió información a la Dirección de

¹ Visible en hojas 05 a 09 del expediente.

² Visible a hojas 57 a 60 del expediente.

³ Visible a hojas 130 a 133 del expediente.

⁴ Visible a hojas 216 a 218 del expediente.

⁵ Requerimiento de información al Director de Instrucción Recursal, visible a hojas 61 y 62 del expediente.

⁶ Requerimiento de información a la Directora de lo Contencioso, visible a hojas 190 a 192 del expediente.

Instrucción Recursal, Dirección de lo Contencioso, ambas de la Dirección Jurídica, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Colima, todos de este Instituto, para: **1.** Saber si la resolución INE/CG85/2016 fue impugnada por el PRD, en la parte atinente a la conclusión que aquí se analiza; y **2.** Conocer el domicilio de la entonces candidata.

Por oficio INE-DJ/IR/241/2016⁸ el Director de Instrucción Recursal informó que el PRD sí impugnó dicha determinación, adjuntando copia del escrito de apelación presentado por ese instituto político, del cual se desprende que únicamente se impugnaron las conclusiones 4, 10, 11 y 14 del considerando 18.3 de la resolución.

Mediante oficio INE-DC/SC/16083/2016⁹ la Directora de lo Contencioso informó que no localizó algún registro de Martha Zepeda del Toro.

En los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/2713/2016¹⁰ e INE/COL/JLE/1579/2016¹¹, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en Colima, ambos de este Instituto, proporcionaron el domicilio de la candidata.

V. SUSPENSIÓN DE PLAZOS¹². En el acuerdo de veintidós de julio de dos mil dieciséis, se suspendió el cómputo de plazos en el periodo comprendido entre el

⁷ Requerimiento de información a DEPPP y Junta Local Colima, visible a hojas 197 a 197 del expediente.

⁸ Visible en la página 65 y sus anexos 66 a 128 del expediente.

⁹ Visible a hoja 195 del expediente.

¹⁰ Visible a hojas 202 y 203 del expediente.

¹¹ Visible a hojas 205 y 206 del expediente.

¹² Visible a hojas 207 y 208 del expediente.

veinticinco de julio y cinco de agosto del mismo año, con motivo del periodo vacacional del personal de este Instituto.

VI. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y SOLICITUD DE INFORMACIÓN¹³. El once de agosto de dos mil dieciséis, se ordenó admitir por la vía ordinaria el procedimiento sancionador citado al rubro, el emplazamiento de los denunciados, así mismo, se solicitó información relacionada con la capacidad económica de la entonces candidata.

Mediante escritos de veintidós y veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, el PRD¹⁴ y la entonces candidata¹⁵, dieron respuesta al emplazamiento que les fue formulado.

Por oficio INE-UTF/DG/20710/16¹⁶ el Director de la UTF, remitió el similar 103-05-2016-0711¹⁷ en el cual la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, proporcionó información fiscal de la entonces candidata.

VII. ALEGATOS¹⁸. En el acuerdo de cinco de octubre de dos mil dieciséis, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó dar vista a las partes para que en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

¹³ Visible a hojas 211 a 214 del expediente.

¹⁴ Visible a hojas 233 a 237 del expediente.

¹⁵ Visible a hojas 250 a 257 del expediente.

¹⁶ Visible a hoja 258 del expediente.

¹⁷ Visible a hojas 259 a 263 del expediente.

¹⁸ Visible a hojas 264 a 266 del expediente.

Por escritos de catorce de octubre de dos mil dieciséis, el PRD¹⁹ y su entonces candidata²⁰, manifestaron sus respectivos alegatos.

VIII. SUSPENSIÓN DE PLAZOS²¹. En el acuerdo de veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, se suspendió el cómputo de plazos en el periodo comprendido entre el veintiséis de diciembre y seis de enero de dos mil diecisiete, con motivo del periodo vacacional del personal de este Instituto.

IX. DILIGENCIAS ADICIONALES. Mediante proveído de tres de marzo de dos mil diecisiete, se instruyó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Colima para que, a través del personal adscrito a esa Junta Local o a la Junta Distrital que corresponda, se entrevistara de forma personal y directa a cincuenta personas físicas, formulando las actas circunstanciadas respectivas.

X. VISTA A LOS DENUNCIADOS. Mediante proveído de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, la *UTCE* dio vista a las partes a efecto de que en el plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera en relación con el resultado de los cuestionarios aplicados en el estado de Colima.

La referida vista fue desahogada por los denunciados mediante escritos de dos de mayo de dos mil diecisiete.

¹⁹ Visible a hojas 290 a 295 del expediente.

²⁰ Visible a hojas 299 a 303 del expediente.

²¹ Visible a hojas 304 y 305 del expediente.

XI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

XII. COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Segunda Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el treinta de junio de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el Proyecto de Resolución, por mayoría de votos de sus integrantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos les sean turnados por la Comisión, conforme lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj); 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la LGIPE.

El objeto del presente procedimiento, versa sobre la entrega por parte de los hoy denunciados de artículos, no permitidos por las normas de la materia, de forma directa o por vía de rifa, en presunta transgresión a lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso a) y 445, párrafo 1, inciso f), en relación con el artículo 209, párrafos 3, 4 y 5, de la *LGIPE*.

En este sentido, atento a que este *Consejo General* cuenta entre sus atribuciones, el vigilar que las actividades de los partidos políticos y sus candidatos se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones y no incurran en las prohibiciones legalmente establecidas, es inconcuso que resulta competente

para conocer y resolver lo conducente respecto de las conductas que se les imputan y, en su caso, imponer las sanciones que en derecho correspondan.

En lo particular, se sustenta la competencia en la circunstancia que el Instituto Nacional Electoral asumió por mandato judicial, de manera directa, la organización de la elección extraordinaria para Gobernador de Colima.

Al momento de asumir tal responsabilidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG954/2015, por el que se aprobó el plan y calendario integral para la elección extraordinaria de Gobernador de Colima, en cuyo Punto de Acuerdo OCTAVO estableció: el Instituto Nacional Electoral conocerá de los procedimientos administrativos sancionadores que se inicien con motivo de las quejas y denuncias que se interpongan por actos u omisiones que violenten la ley electoral local.

En el caso concreto se denuncian presuntas violaciones al artículo 175, párrafo sexto del Código Electoral del Estado de Colima, relacionado con la propaganda electoral que utilicen los candidatos durante la campaña electoral local, mismo que está directamente relacionado con el artículo 209, párrafos 3, 4 y 5, de la *LGIFE*, atribuidas al Partido de la Revolución Democrática en Colima, durante el Proceso Electoral extraordinario celebrado en Colima, por lo cual es competencia de la *UTCE* la sustanciación del mismo.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento del caso. De la determinación presentada por el Secretario del Consejo General se advierte que:

PRD y su entonces candidata, presuntamente infringieron lo establecido por los artículos 209, párrafos 3, 4 y 5; 443, párrafo 1, incisos a) y n) y 445, párrafo 1, inciso f), de la LGIPE; 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la LGPP y 204 del Reglamento de Fiscalización de este Instituto, porque en un par de eventos relacionados con el proceso local extraordinario por la gubernatura del estado de Colima, presuntamente se entregaron artículos no permitidos por la normas de la materia, ya sea de forma directa o por medio de rifas, y que presumiblemente representan una dádiva al electorado. Para mayor claridad se inserta el siguiente cuadro en el que se resaltan los eventos señalados, la fecha y el material presuntamente entregado:

No.	Día y lugar	Material presuntamente entregado
1	Evento realizado el 06 de enero de 2016 , en la Plaza Principal de la colonia Palma Real Sección II, Municipio de Tecomán, Colima	<ul style="list-style-type: none"> • 200 pelotas de colores • 25 roscas de reyes
2	Evento realizado el 13 de enero de 2016 , en el Jardín principal de la colonia Villa Izcalli, Municipio de Villa de Álvarez, Colima	Entregados vía “rifas” <ul style="list-style-type: none"> • 1 horno de microondas • 2 licuadoras • 3 relojes de pared • 3 utensilios para cocina • 1 batidora • 2 planchas • 5 canastas con dulces y utensilios para cocina

2. Excepciones y defensas. En respuesta al emplazamiento y al respectivo escrito de alegatos, la entonces candidata²² y el PRD²³ señalaron lo siguiente:

²² Escrito de respuesta al emplazamiento visible a hojas 250 a 257 del expediente.

- Escrito de alegatos visible a hojas 299 a 303 del expediente.

²³ Escrito de respuesta al emplazamiento visible a hojas 233 a 237 del expediente.

- Escrito de alegatos visible a hojas 290 a 295 del expediente

- En su momento se informó de los gastos y erogaciones realizadas durante sus actividades de campaña y precampaña en el Proceso Electoral extraordinario celebrado en Colima, sin que en dichos informes se haya hecho reporte alguno, por lo que resulta subjetiva la apreciación que se les pretende atribuir respecto de la cantidad de utensilios otorgados en diversos eventos.
- Existen supuestos utensilios que fueron distribuidos en dos eventos sin existir plena certeza que la cantidad de los mismos sea la correcta, dado que no existe prueba alguna que acredite con toda puntualidad, que dichos utensilios fueron entregados en los eventos, ya que en las actas levantadas por el personal de la UTF, se hace referencia a la existencia de *200 pelotas y 25 roscas*, sin que se hubiera preguntado por la cantidad o el origen de los objetos entregados.
- No existen pruebas para demostrar que se faltó a las obligaciones de informar y reportar gastos erogados en la campaña extraordinaria realizada en el estado de Colima.

3. Controversia a dilucidar. Al respecto, se precisa que la cuestión a esclarecer es si los denunciados entregaron o no, artículos utilitarios prohibidos por la normativa electoral que pudieran constituir una dádiva, obsequio o regalo al electorado, consistentes en electrodomésticos, pelotas y roscas de reyes, ya sea de forma directa o por medio de rifas, en dos eventos de campaña de la entonces candidata a la gubernatura del estado de Colima postulada por el PRD.

4. Valoración de elementos probatorios. Del análisis a las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

En autos obran las siguientes pruebas:

- a) Oficio **INE/SCG/0567/2015**²⁴, mediante el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, adjuntó el diverso INE/UTF/DRN/9070/2016 suscrito por el

²⁴ Oficio mediante el cual se hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso la vista ordenada por del Consejo General, visible en la página 1 y sus anexos 2 a 4 del expediente.

Director de la UTF y un disco compacto con diversas fotografías a color relacionados con los eventos de **seis (6) y trece (13)** de enero de dos mil dieciséis.

b) Acta de seis de enero de dos mil dieciséis, relacionada con el evento realizado en la plaza principal de la colonia Palma Real, en Tecomán, Colima.

Se trata de una acta elaborada por verificadores adscritos a la UTF, el seis de enero de dos mil dieciséis, en la plaza principal de la colonia Palma Real, II sección, Tecomán, Colima, en la que el referido personal, debidamente acreditado, ante la presencia de un representante del PRD y un testigo, se constituyeron en la dirección anteriormente señalada, para realizar la inspección física de la *propaganda electoral de los candidatos de los partidos políticos y candidatos independientes del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Colima.*²⁵

Del contenido de la referida acta, se desprende el desarrollo de un evento de campaña del PRD y su entonces candidata a gobernadora dentro del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en Colima, el seis de enero de dos mil dieciséis, destacándose, mediante la técnica de inspección, la **existencia de veinticinco roscas de reyes y doscientas pelotas de colores.**

Al respecto, en la citada acta, expresamente, los funcionarios señalaron, en el apartado de "HECHOS", lo que sigue:

Se observa un evento con aproximadamente 250 personas, así mismo se observó lo siguiente:
1 camioneta Nissan pick up con una estructura de 3.5 x 3 mts con 2 lonas con medidas de 3.5 mts x 3 mts ALTO, una lona de placas JR5017, 1 x 3 mts ALTO. 1 camioneta marca BMW para pasajeros 18 Blanca con placas 242-WTA; 1 camioneta Nissan para 12 pasajeros placas MSR-13-

²⁵ Hoja 161 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/21/2016**

36 del Estado de México en su interior **200 pelotas de colores**; 1 camioneta azul marino marca Mitsubishi, placas 6157-FTF, para 8 pasajeros.

1 camioneta Nissan Gris Estacas con aproximadamente 250 sillas de metal, placas FF-24-672 de Colima. 1 autobús, marca Man, rotulado en color amarillo, con placas número 5-CXR con 10 microperforados de 1.5 x 1.80 mts.

1 botarga en forma de sol color amarillo.

2 payasos

42 lonas de 1.5 x 1.5 mts

36 banderas aproximadamente con logos del PRD, en color Blanco, amarillo canario y amarillo fuerte.

1 lona en el escenario 4 x 6 mts

1 equipo de sonido con 2 bocinas y 2 estructuras de luces y un micrófono inalámbrico.

2 mesas de plástico de 1.2 x 5 mts

250 sillas gris metálicas aproximadamente

50 personas con playeras blancas y amarillas con logos del PRD

4 carteles de cartón de 2 x 1.5 con propuestas partidistas

50 gorras blancas

40 mandiles en color rosa

100 pulseras con el logotipo del PRD

25 roscas de reyes

1 chaleco de staff con el logotipo de la candidata

200 vasos desechables

3 garrafones con agua de sabor

1 audio con promoción de la candidata

Con el oficio INE/SCG/0567/2015²⁶, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, adjuntó el diverso INE/UTF/DRN/9070/2016 suscrito por el Director de la UTF y un disco compacto con diversas fotografías a color relacionadas con el eventos de seis de enero de dos mil dieciséis, las cuales se insertan a continuación por ser idénticas a las que se anexaron a las respectivas actas de inspección.

²⁶ Oficio mediante el cual se hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso la vista ordenada por del Consejo General, visible en la página 1 y sus anexos 2 a 4 del expediente.



* Imagen visible en la página 18 del acta circunstancia instrumentada por el personal de la Unidad de Fiscalización y 174 del expediente.







La referida acta, así como el oficio tienen el carácter de documentales públicas y, por tanto, generan valor probatorio pleno acerca de su contenido, acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la LGIPE, en relación con el diverso 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Reglamento de

Quejas y Denuncias de este Instituto, toda vez que fueron expedidos por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones y no existe alguna prueba que controvierta esta documental en algún aspecto.

Luego entonces, a partir del contenido del acta se tiene por acreditado que:

- El seis de enero de dos mil dieciséis, en la plaza principal de la colonia Palma Real, II sección, Tecomán, Colima, se llevó a cabo un evento de campaña del PRD y su entonces candidata a gobernadora, en el marco del Proceso Local Extraordinario 2015-2016 en Colima.
- En dicho evento se acreditó, entre otros, la existencia de al menos doscientas pelotas de plástico en diversos colores y veinticinco roscas de reyes.
- De las impresiones fotográficas se advierte, de manera clara, varias personas recibiendo una porción de las roscas de reyes y a varios niños con las pelotas de plástico referidas.
- Asimismo, a partir de las imágenes, se aprecia una camioneta en cuyo interior se observan varias pelotas de plástico y una persona, de pie junto a uno de los vehículos descritos en el acta, cargando o sosteniendo una red llena con estas pelotas de colores.
- Existe plena convicción sobre la veracidad de lo asentado en el acta, en razón, no únicamente por ser una documental pública y no estar controvertido lo en ella asentado, sino además, porque cuenta con el aval o validación del representante del PRD para dicho evento, quien firmó al calce de la referida acta, en los términos siguientes:

*... que con fecha 06 de enero de 2016 a las 19:32 horas se levantó el acta por parte del INE por parte de la Lic. Ana Judith Figueroa con número de folio ... auditor sénior (sic) efectivamente en **los hechos que señala el acta son verídicos** pero también señalo parte del*

*espectáculo que se está llevando a cabo por parte de los simpatizantes así como el camión amarillo y la camioneta serán parte del partido...
(Énfasis añadido)*

c) Acta de trece de enero de dos mil dieciséis, relacionada con el evento realizado en el jardín principal de la colonia Villa Izcalli, en el municipio de Villa de Álvarez, Colima.

Se trata de un acta elaborada por verificadores adscritos a la UTF, el trece de enero de dos mil dieciséis, en el jardín principal de la colonia Villa Izcalli, en el municipio de Villa Álvarez, Colima, ante la presencia de un representante del PRD, se constituyeron para realizar la inspección física de la *propaganda electoral de los candidatos de los partidos políticos y candidatos independientes del Proceso Extraordinario*.

Del contenido de la referida acta, se desprende el desarrollo de un evento de campaña del PRD y su entonces candidata a gobernadora dentro del Proceso Extraordinario, el trece de enero de dos mil dieciséis. De la verificación realizada se constató la existencia de artículos que, presuntamente, fueron entregados por medio de una rifa, a saber: **un** horno de microondas, **dos** licuadoras, **tres** relojes de pared, **tres** utensilios para cocina, **una** batidora, **dos** planchas y **cinco** canastas con dulces y diversos utensilios para cocina, lo cual se corrobora con el propio contenido del acta y con las fotografías que se anexaron a ésta.

Al respecto, en la citada acta, expresamente, los funcionarios señalaron, en el apartado de "HECHOS", lo que sigue:

Al llegar al domicilio reportado en la agenda de la Candidata Martha Zepeda del Toro por el Partido de la Revolución Democrática, se solicitó la presencia de la C. Edith Elba Ochoa Mayoral persona designada por el partido para atender la presente visita, posteriormente se inició el recorrido por la plaza encantándose un aproximado de lo siguiente: Un camión del proveedor "Progreso Norte" con placas de Colima FE-57-695, dos camionetas del proveedor "RTO Fiestas" con placas de Colima FF-86-508 y FF-

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/21/2016**

76-873, un camión de transporte rotulado con la imagen de la candidata con placas del Distrito Federal 5-CYR, un camión del grupo musical "Punto y aparte" con placas de Colima FF-57-474, una camioneta Sprinter para transporte de personal de placas del Distrito Federal 242-W-Ta, un toldo verde de 6x3 mts, 3 toldos blancos de 16x8 mts, uno de ellos para escenario con estructura metálica, 500 sillas metálicas plegables, una planta generadora de energía eléctrica, un equipo de sonido con 23 bocinas, una mezcladora de sonidos, una pantalla de video de 2x5 mts, amenizando el evento: dos payasos, el grupo versátil punto y aparte, la periodista Fernanda Tapia conductora del programa almohadazo, con dron, 100 pendones con la imagen de la candidata 2x1.5 mts, 100 volantes con la imagen de la candidata, 200 folletos informativos con la imagen de la candidata, 400 playeras blancas con el nombre de la candidata, 30 banderas blancas y amarillas con el logo del PRD, 300 mandiles morados con el nombre de la candidata, regalos para rifas tales como: horno de microondas, una licuadora, tres relojes para la pared, tres utensilios para cocina, una licuadora, una batidora, dos planchas, cinco canastas con dulce y utensilios para cocina; 3 ollas de pozole seco "Don Ramón", 5 garrafones de 20 lts de agua fresca, 5 paquetes de vasos desechables y 10 paquetes de platos desechables.

(El énfasis es nuestro)

Con el oficio INE/SCG/0567/2015²⁷, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, adjuntó el diverso INE/UTF/DRN/9070/2016, suscrito por el Director de la UTF y un disco compacto con diversas fotografías a color relacionadas con el evento de trece de enero de dos mil dieciséis, mismas que se insertan a continuación por ser idénticas a las que se anexaron a las respectivas actas de inspección.



²⁷ Oficio mediante el cual se hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso la vista ordenada por del Consejo General, visible en la página 1 y sus anexos 2 a 4 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/21/2016**

* Imagen visible en la página 3 del acta circunstanciada instrumentada por el personal de la UTF y 136 del expediente.



* Imagen visible en la página 20 del acta circunstanciada instrumentada por el personal de la UTF y 153 del expediente.



* Imagen visible en la página 21 del acta circunstanciada instrumentada por el personal de la UTF y 154 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/21/2016**



* Imagen visible en la página 21 del acta circunstanciada instrumentada por el personal de la UTF y 154 del expediente.



* Imagen visible en la página 22 del acta circunstanciada instrumentada por el personal de la UTF y 136 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/21/2016**



* Imagen visible en la página 23 del acta circunstanciada instrumentada por el personal de la UTF y 155 del expediente.



* Imagen visible en la página 26 del acta circunstanciada instrumentada por el personal de la UTF y 158 del expediente.

Dicha acta tiene el carácter de documental pública y, por tanto, genera valor probatorio pleno acerca de su contenido, acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la LGPE, en relación con el diverso 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, toda vez que fue expedida por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones y no existe alguna prueba en contrario.

Luego entonces, con esta acta se tiene acreditado que:

- El trece de enero de dos mil dieciséis, en el jardín principal de la colonia Villa Izcalli, en el municipio de Villa de Álvarez, Colima, se llevó a cabo un evento de campaña del PRD y su entonces candidata a gobernadora, en el marco del Proceso Local Extraordinario 2015-2016 en Colima.
- En dicho evento habían “regalos para rifas”: un horno de microondas, una licuadora, tres relojes para pared, tres utensilios para cocina, una licuadora, una batidora, dos planchas, cinco canastas con dulces y utensilios para cocina.
- En el evento había al menos una persona, que portaba una playera blanca con el logotipo de *Martha Zepeda*, repartiendo documentos no identificados, los cuales, presumiblemente, se trataban de los boletos para la rifa de los “regalos”.

Ahora, acorde con la información obtenida del contenido de las dos actas elaboradas por el personal verificador, adscrito a la UTF, esta autoridad investigadora consideró necesaria la práctica de otras diligencias para perfeccionar las pruebas que, hasta ese momento, obraban en el expediente; en concreto, mediante Acuerdo de tres de marzo de dos mil diecisiete, el titular

de la UTCE ordenó que se entrevistara de forma personal y directa a cincuenta personas físicas, elaborando las respectivas actas circunstanciadas.

Del universo de personas entrevistadas (50), se especificó que, al menos, veinticinco (25) deberían ser entrevistados en domicilios circundantes a la Plaza principal de la colonia Palma Real, sección II, Municipio de Tecomán, estado de Colima o en sus inmediaciones y los otros veinticinco (25), en los domicilios aledaños al Jardín principal de la colonia Villa Izcalli, Municipio de Villa de Álvarez, de la referida entidad federativa o en sus inmediaciones. Lo anterior se realizó así, porque en esos lugares ocurrieron los hechos materia de controversia.

d) Cuestionarios aplicados por el personal del INE en el estado de Colima.

Como se señaló, derivado de la práctica de la diligencia descrita en los párrafos anteriores, en autos obran los cuestionarios aplicados a cincuenta ciudadanos, veinticinco fueron entrevistados en domicilios circundantes a la Plaza Principal de la colonia Palma Real Sección II, Municipio de Tecomán, Colima o sus inmediaciones; y los restantes veinticinco, en los domicilios aledaños al Jardín principal de la colonia Villa Izcalli, Municipio de Villa de Álvarez, Colima o sus inmediaciones; en los que se realizaron las siguientes preguntas:

Municipio de Tecomán

1. Indique si tuvo conocimiento que el seis de enero de dos mil **dieciséis**, el Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidata a gobernadora por el estado de Colima, Martha María Zepeda del Toro,

realizaron un evento en la Plaza Principal de la colonia Palma Real Sección II, Municipio de Tecomán, Colima.

2. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, refiera si asistió a dicho evento.
3. En caso de haber asistido, diga si se percató de que los organizadores del mismo entregaron como obsequio pelotas de plástico y roscas de reyes a los asistentes y si Usted recibió alguna de ellas.
4. Manifieste si se dio cuenta de la cantidad aproximada de pelotas o roscas de reyes que se entregaron.
5. Diga si recibió algún otro artículo durante la realización de dicho evento.
6. Si lo sabe, proporcione el nombre de la persona o personas que entregaron las roscas o pelotas.

Municipio Villa de Álvarez

1. Señale si tuvo conocimiento que el trece de enero de dos mil **dieciséis**, el Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidata a gobernadora por el estado de Colima, Martha María Zepeda del Toro, realizaron un evento en el Jardín principal de la colonia Villa Izcalli, Municipio de Villa de Álvarez, Colima.
2. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, refiera si asistió a dicho evento.
3. En caso de haber asistido, indique si los organizadores del mismo, entregaron vía rifa, hornos de microondas, licuadoras, relojes de pared, utensilios para cocina, una batidora, planchas y canastas con dulces y si Usted recibió alguna de ellas.
4. Indique si se dio cuenta de la cantidad aproximada de objetos que se rifaron y entregaron.
5. Diga si recibió algún otro artículo durante la realización de dicho evento.

6. Si lo sabe, proporcione el nombre de la persona o personas que entregaron los artículos previamente señalados.

Los cuestionarios, tienen el carácter de documental pública y, por tanto, generan valor probatorio pleno acerca de su realización en términos del Acuerdo apuntado, acorde a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la LGPE, en relación con el diverso 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, toda vez que fue expedida por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones.

Ahora, el contenido de los cuestionarios, es decir, las respuestas de los ciudadanos entrevistados, tiene el valor de indicio, toda vez que fue información proporcionada por particulares, sin aportar algún medio que corroborara su dicho, equiparándose con una prueba testimonial, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 párrafo 4 y 462, párrafo 3, de la LGPE, en relación con los diversos 23, párrafos 3, 4, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, así como las razones esenciales de la jurisprudencia 11/2002 ***PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIO.***²⁸

Luego entonces, los resultados obtenidos deben estar adminiculados con otros elementos probatorios dentro del expediente para generar, en esta autoridad, la certeza suficiente en uno u otro sentido. Los resultados obtenidos de la diligencia en cuestión fueron los siguientes:

²⁸ <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/2002&tpoBusqueda=S&sWord=11/2002>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/21/2016**

Plaza principal de la colonia Palma Real, Sección II, municipio de Tecomán, Colima

No.	Nombre de entrevistada (o)	1	2	3	4	5	6	7 ²⁹
1	Gloria Pérez Preciado	Sí	No asistió	Su casa está frente a la plaza. Vio que regalaban pelotas	No sabe	No se acuerda	No sabe	Porque vive enfrente de la plaza
2	Epigmenio Guerrero Paz	Sí	No asistió	---	No se acuerda	---	---	La plaza se encuentra frente a su domicilio
3	Florentino Rosales Rangel	No hubo	---	---	---	---	---	Vive en la colonia y se hubiera dado cuenta
4	Leticia Cano Santos	Sí	No asistió	---	---	---	---	Sus vecinos le avisaron que habría evento
5	María Elena Gaytán Carreón	Desconoce	---	---	---	---	---	Vive en la colonia y no se dio cuenta
6	María de la Cruz García Sánchez	No sabe si se realizó	---	---	---	---	---	Vive en la colonia y no se dio cuenta
7	Mayra Elizabeth López González	No se acuerda	---	---	---	---	---	Vive en la colonia y no se dio cuenta
8	Guadalupe Torres Álvarez	Desconoce	No	---	---	---	---	Vive en la colonia y no se dio cuenta
9	Luis Enrique Mendoza Aviña	Desconoce	---	---	---	---	---	Vive en la colonia y no se dio cuenta
10	Glenda Yazmin Figueroa Jiménez	Desconoce	---	---	---	---	---	Vive en la colonia y no se dio cuenta
11	María Eloísa Velasco Ramírez	Desconoce	---	---	---	---	---	No se dio cuenta

²⁹ En el cuestionario formulado por la UTCE no se planteó una séptima pregunta, sin embargo el personal del INE en el estado de Colima, la implemento para conocer la razón de los dichos de cada uno de los encuestados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/21/2016**

No.	Nombre de entrevistada (o)	1	2	3	4	5	6	7 ²⁹
12	Leonor Miranda Manríquez	Desconoce	---	---	---	---	---	No se dio cuenta
13	Yadira Terrazas Jaimes	Desconoce	---	---	---	---	---	No se dio cuenta
14	María Guadalupe Ortiz Ortiz	Desconoce	---	---	---	---	---	No se dio cuenta
15	Mariela González Guizar	Sabe que se llevó a cabo un evento, desconoce si fue de Martha Zepeda del Toro	No	---	---	---	---	Una vecina le informó
16	Nelida Delgado Torres	Desconoce	---	---	---	---	---	No se dio cuenta
17	Alejandra Palmerin Torres	Desconoce	---	---	---	---	---	No se dio cuenta
18	Valentín Alejandro Iturio Moreno	Desconoce	---	---	---	---	---	No se dio cuenta
19	Eustasia Barragan Gómez	Desconoce	---	---	---	---	---	No se dio cuenta
20	María Elia Ramos González	Sí	Sí	No se dio cuenta	No recibió	No recibió	---	Estuvo presente en el evento
21	María Angélica Solórzano	Sí	No	---	---	---	---	Vecinos lo invitaron al evento
22	Clabelina Pérez Raya	No se dio cuenta	---	---	---	---	---	No se enteró del evento
23	Luis Solorzano García	No se dio cuenta	---	---	---	---	---	No estaba en su domicilio
24	Lourdes Reyes Sosa	Sí	Sí	Sí recibió pelotas y un pedazo de rosca	Desconoce	No recibió más	No lo sabe	Estuvo en el evento
25	Evelia Chávez de la Cruz	Sí	Sí	Sí se dio cuenta, no recibió	No se dio cuenta	No recibió	Desconoce el nombre	Estuvo en el evento

Los datos obtenidos para este cuestionario, pueden resumirse de la siguiente manera:

- **Siete** personas saben que se realizó el evento

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/21/2016**

- **Una** persona sabe que se realizó un evento, pero desconoce si estuvo relacionado con los sujetos denunciados.
- **Una** persona afirma que no hubo algún evento.
- **Dieciséis** personas desconocen si se realizó el evento
- De las personas que saben que se realizó el evento, únicamente **tres** personas manifestaron haber asistido al evento.
- De las tres personas que manifestaron haber asistido al evento, **dos** indicaron que durante el evento se entregaron pelotas de plástico y roscas de reyes, sin saber la cantidad aproximada de objetos que se entregaron; o si se llegó a entregar algún otro artículo; ni el nombre de la persona que las entregó.
- Únicamente **una** persona manifestó haber recibido “pelotas para los niños y un pedazo de rosca.”

Jardín principal de colonia Villa de Izcalli, municipio Villa de Álvarez, Colima.

No.	Nombre de entrevistada (o)	1	2	3	4	5	6	7
1	Gladis Martínez	No tuvo conocimiento	---	----	----	---	---	---
2	Vladimir Campos Olmos	No recuerda que haya evento	---	----	----	---	---	---
3	Gustavo Álvarez López	No recuerda haber estado en la ciudad	---	----	----	---	---	---
4	Alicia Ruelas	No tuvo conocimiento	---	----	----	---	---	---
5	Martha Contreras	No tuvo conocimiento	---	----	----	---	---	---
6	Humberto García Leal	No tuvo conocimiento	---	----	----	---	---	---
7	Alberto Osorio	No tuvo conocimiento	---	----	----	---	---	---
8	Juan Ignacio Preciado	No tuvo conocimiento	---	----	----	---	---	---
9	Pablo Pérez Molina	No tuvo conocimiento	---	----	----	---	---	---
10	Juan Pérez Gálvez	No tuvo conocimiento	---	----	----	---	---	---
11	Leopoldo Hernández	No tuvo conocimiento	---	----	----	---	---	---
12	Judith Carrizales	No tuvo conocimiento	---	----	----	---	---	---

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/21/2016**

No.	Nombre de entrevistada (o)	1	2	3	4	5	6	7
13	Juana Díaz González	No se dio cuenta, tiene un mes habitando el inmueble	---	----	----	---	---	---
14	Dulce Chávez	No tuvo conocimiento	---	----	----	---	---	---
15	Héctor Aceves	No tuvo conocimiento	---	----	----	---	---	---
16	Daniela Ángeles Vargas	No tuvo conocimiento	---	----	----	---	---	---
17	Fernando Magaña Velasco	No tuvo conocimiento	---	----	----	---	---	---
18	Se negó a dar su nombre	No tuvo conocimiento	---	----	----	---	---	---
19	María Guadalupe Rodríguez Topete	No tuvo conocimiento	---	----	----	---	---	---
20	Se negó a dar su nombre	No tuvo conocimiento	---	----	----	---	---	---
21	Leopoldo Chaires Ramírez	No tuvo conocimiento	---	----	----	---	---	---
22	Amalia Murguía	No tuvo conocimiento	---	----	----	---	---	---
23	Socorro Torres	No tuvo conocimiento	---	----	----	---	---	---
24	Daniel García	No tuvo conocimiento	---	----	----	---	---	---
25	Laura Curiel	Sí	No	---	---	---	---	Se dio cuenta del evento por el sonido, sin participar en el mismo

Los datos obtenidos pueden resumirse de la siguiente manera:

- Del total de personas entrevistadas, solo Laura Curiel tuvo conocimiento de la realización del evento, sin asistir al mismo.

Una vez que ha quedado establecido que existieron dos (2) eventos verificados por el personal de la UTF, relacionados con la campaña de la entonces candidata a gobernadora por el PRD en Colima, lo que sigue es establecer el marco jurídico aplicable al caso y analizar o estudiar cada uno de los eventos en lo individual, para deslindar la responsabilidad de cada sujeto denunciado.

TERCERO. MARCO JURÍDICO.

En los artículos 209, párrafos 3, 4 y 5; de la LGIPE y 204 del Reglamento de Fiscalización, se establece la prohibición de entregar artículos no textiles, tal y como se muestra a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 209.

...

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos³⁰], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

...

Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

Artículo 204.

1. Los gastos de propaganda utilitaria comprenden los artículos promocionales utilitarios que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes beneficiados, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil, estos pueden ser: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros

³⁰ Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad 22/2014

similares elaborados con material textil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, numerales 3, 4 y 5 de la Ley de Instituciones.

2. Los gastos señalados en el numeral anterior deberán cumplir con lo establecido en el artículo 76, numeral 1, incisos e), f) y g) de la Ley de Partidos.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Expuesto lo anterior, lo procedente es señalar, si se acredita o no, que el PRD y su entonces candidata, hayan entregado artículos no permitidos por las normas de la materia, ya sea de forma directa o a través de cualquier sistema que haya implicado la entrega de un bien o servicio y que, presumiblemente, hubieran representado una dádiva al electorado colimense, durante la realización de los eventos de **seis y trece** de enero de dos mil dieciséis, en marco del Proceso Extraordinario.

En ese sentido, como se adelantó, se estudiarán, para cada evento, los elementos probatorios que obran en autos para estar en aptitud de determinar si resultan suficientes para tener por acreditada de manera plena y fehaciente, la existencia de la conducta reprochada.

A) Evento de seis de enero de dos mil dieciséis, realizado en la plaza principal de la colonia Palma Real, en Tecomán, Colima.

De conformidad con el acta circunstanciada correspondiente a este evento, elaborada por el personal de la UTF, se constató lo siguiente:

- Se tiene acreditado que el seis de enero de dos mil dieciséis, el PRD y su entonces candidata, realizaron un evento público en la Plaza principal de la colonia Palma Real, Sección II, municipio de Tecomán, Colima.

- En el evento se **acreditó** la existencia de doscientas (200) pelotas de plástico en diversos colores y veinticinco (25) roscas de reyes.

Sin embargo, los verificadores de la referida Unidad Técnica, al practicar la diligencia de seis de enero de dos mil dieciséis, en ningún momento hicieron constar **la entrega** de las pelotas de colores y las roscas de reyes, a las personas asistentes a los eventos respectivos, como se advierte de la propia acta, sino que, únicamente, se hizo una descripción de las características de dichos artículos, su cantidad y el lugar en que se encontraban, y se tomaron fotografías, que junto con lo asentado en actas hacen prueba que estos artículos existieron y se encontraban en el lugar del evento. No obstante, en el acta no se relata o menciona **la forma en que se hubiera constatado que, tanto las pelotas como las roscas hayan sido entregadas a las personas ahí reunidas.**

En efecto, tal como quedó trasunto parágrafos arriba, en el acta de seis de enero de dos mil dieciséis, en el apartado de HECHOS, únicamente se asentó lo siguiente:

HECHOS

Se observa un evento con aproximadamente 250 personas
Así mismo se observa lo siguiente:

1 Camioneta nissan pick up con una estructura de 3.5 x 3 mts
con 2 lcaus con medidas de 3.5 mts x 3 mts ALTO, una lca de placas JR5017
1 x 3 mts ALTO; 1 camioneta marca BMW para pasajeros 18 Blanca
con placas 242-WTA; 1 camioneta nissan para 12 pasajeros placas
HS2-17-36 del Estado de Mexico en su interior 200 pelotas de colores
1 camioneta azul marca marca Mitsubishi placas 6157 FTE, para 8
pasajeros.
1 camioneta nissan gir Estacas con aproximadamente 250 sillas
de metal, placas FF-24-672 de salina.



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/21/2016

1 Autobus Marca Mini. rotulado en color amarillo con
placas numero 5-CE con los microporadores de 1.5 x 1.80
mts.
1 Bodega en Forma de sol color amarillo
2 pupitos
42 lonas de 1.5 x 1.5 mts
36 Banderas aproximadamente con logo del PEO. en color
Blanca, amarillo canario y amarillo fuerte
1 Lona en el escenario 4x6mts
1 equipo de sonido con 2 bocinas y 2 estructuras de
luces y 1 microfono inalambrico
2 mesas de plastico de 1.2 x 5 mts
250 sillas gris metalicas aproximadamente
50 personas con Playas Blancas y Amarillo con logo
del PEO.
4 carteles de carton de 2x1.5 con propuestas partidistas
50 Gomas Blancas
70 mandiles en color Rosa
100 pulseras con el logotipo del PEO.
25 roscas de Reyes.
1 chalesco de staff con el logotipo de la candidata
~~200 vasos desechables~~
3 Garrafones con Agua de sabor.
1 Audio con promocion de la Candidata.

Ahora bien, no pasa desapercibido que existe material fotográfico en el que es posible advertir algunas pelotas de plástico y roscas de reyes; sin embargo, las referidas fotografías sólo pueden servir para acreditar la existencia de las pelotas y las roscas, ya que tampoco se observa que se hubieran estado entregando, la forma o método con la cual se hizo, ni las personas que, en su caso, estuvieren entregando y recibiendo.

No obstante, en autos obra el resultado del cuestionario aplicado a las veinticinco (25) personas, relacionado con este evento, recabados por el personal del INE en el estado de Colima, cuyo resultado fue que, del universo consultado siete (7) personas saben que se realizó el evento, de esas siete (7), tres (3) manifestaron haber asistido al evento, de esas tres (3), dos (2) indicaron que durante el evento se entregaron pelotas de plástico y roscas de reyes, sin saber la cantidad aproximada de objetos que se entregaron; o si se llegó a entregar algún otro artículo; ni el nombre de la persona que las entregó y, únicamente una (1) persona manifestó haber recibido "pelotas para los niños y un pedazo de rosca.

La anterior probanza, adminiculada a los demás elementos que obran en autos, es decir, con el acta elaborada por el personal verificador de la UTF y las fotografías donde se advierten las pelotas y las roscas de reyes, generan la convicción suficiente y necesaria en esta autoridad para afirmar que en el evento de seis de enero de dos mil dieciséis, llevado a cabo en el marco del Proceso Extraordinario 2015-2016, la entonces candidata del PRD a la gubernatura de la referida entidad federativa entregó, un beneficio directo mediato o inmediato, en especie, a través de cualquier sistema, el cual implicó la entrega de un bien, ya sea por sí misma o interpósita persona, lo cual, de conformidad con lo establecido en el marco normativo, está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.

Naturaleza de los bienes entregados

Para un mayor entendimiento, es importante llevar a cabo un análisis de los materiales entregados [pelotas y roscas de reyes en un evento realizado por parte del PRD, a favor de su entonces candidata a la gubernatura y, en consecuencia, el beneficio que éstos pudieron generar.

En este sentido, esta autoridad tiene por acreditado que los artículos entregados en diversos eventos corresponden a:

Artículo	Material de elaboración
Pelotas	Plástico
Roscas de reyes	Alimento elaborado con una masa dulce, adornado con rodajas de fruta cristalizada (escarchada) o confitada

Pelotas de plástico y roscas de reyes

Pelotas de plástico

En primer término, es de suma importancia referirnos al concepto de **plástico**³¹, mismo que es definido por el Diccionario de la Real Academia Española como:

³¹ Para mayor referencia véase en <http://dle.rae.es/?id=TLksLOy>

3. adj. Dicho de un material: Que, mediante una compresión, puede cambiar de forma y conservar esta de modo permanente, a diferencia de los cuerpos elásticos.

4. adj. Dicho de ciertos materiales sintéticos: Que pueden moldearse fácilmente y están compuestos principalmente por polímeros, como la celulosa.

Tanto los textiles como el plástico, son materiales conocidos y de uso diario para el ser humano, por lo cual, sin realizar algún peritaje, fácilmente se puede distinguir entre una pelota elaborada con plástico y alguna realizada con cualquier otro material.

Para mayor referencia, la empresa mexicana de nombre comercial *Salver*³²; que entre otros productos, comercializa pelotas, indica que *las pelotas están fabricadas a partir de resina de PVC (cloruro de polivinilo) y plastificantes; los plastificantes son materiales de tipo “aceitoso” que le dan flexibilidad a la resina, haciendo que la pelota se sienta suave.*

En segundo término, se tiene que la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-2006, específicamente en el punto 3.17 establece que será textil³³ *aquel producto elaborado con base en la utilización de fibras de origen natural, artificial o sintético, incluyéndose entre ellos, en forma enunciativa mas no limitativa, hilados, hilos de coser, estambres, telas, casimires, pasamanerías (encajes, listones, bordados, elásticos), y similares*

Luego entonces, y toda vez que la empresa encargada de su elaboración refiere que el material utilizado para la fabricación de una pelota es Resina de PVC

³² Consultable en <http://www.salver.com.mx/procesos.php>

³³ Para mayor referencia véase en <http://www.aduanas-mexico.com.mx/claa/ctar/normas/nm004bsc.htm>

(cloruro de polivinilo) y plastificantes, y la Real Academia define al plástico como un material sintético, **es posible concluir que las pelotas están fabricadas en material distinto al textil**, de conformidad a lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-2006.

Aunado a que, como ya quedó acreditado, en el acta de seis de enero del año en curso, se asentó la cantidad: **doscientas**, y cualidad de las pelotas: **plástico**, que se entregaron, situación que se puede corroborar con las imágenes que a la misma se anexaron.

Roscas de reyes

En relación al presente rubro, cabe destacar que bajo el principio de razonabilidad, así como por lo precisado por la Secretaría de Cultura³⁴ y PROFECO³⁵, podemos definir a la rosca de reyes como un alimento elaborado a base de pan de harina blanca, huevos, azúcar, mantequilla, manteca vegetal y levadura, endulzada con miel y adornada con frutos del desierto, como higos, dátiles y algunas nueces, entre otros productos.

En consecuencia, dichos artículos deben ser considerados, como artículos utilitarios, toda vez que tienen un valor de uso, y su finalidad consiste en persuadir a los electores para que voten por el partido político, toda vez que fueron entregados en el contexto de un evento proselitista realizado por parte del PRD, a favor de su entonces candidata, el seis de enero de dos mil dieciséis.

³⁴ Para mayor referencia véase en <http://www.cultura.gob.mx/noticias/patrimonio-cultural-arquitectura-y-turismo/18036-la-rosca-de-reyes-una-rica-tradicion.html>

³⁵ Para mayor referencia véase en http://www.profeco.gob.mx/tecnologias/panif/rosca_reyes.asp

Consecuencia jurídica por la entrega de roscas de reyes y pelotas de plástico

En ese sentido la entrega de **doscientas pelotas de plástico y veinticinco roscas de reyes**, de forma directa a los ciudadanos asistentes al evento de seis de enero de dos mil dieciséis, con motivo de la campaña de Martha María Zepeda del Toro, entonces candidata a la Gubernatura de Colima por el PRD, generó una **ayuda directa** para las personas que las recibieron; además, dicho beneficio fue inmediato para quienes las recibieron, ya que el bien, en cada caso, se podía utilizar desde el momento en que fue recibido, y finalmente, se trata de bienes en **especie**.

Por lo tanto, a partir de la concurrencia de los elementos antes descritos, es posible concluir que la entonces candidata y el PRD se presentaron como benefactores mediante el otorgamiento de este tipo de bienes a los asistentes al evento de referencia, durante el Proceso Electoral extraordinario realizado en Colima, al ofertar varios bienes y su entrega posterior.

Dicha situación, supone una especie o tipo de condicionamiento al elector, ya que dicho beneficio tiende a generar un vínculo de agradecimiento y lealtad al votante hacia la candidata y el PRD, tanto a los ciudadanos que recibieron las roscas, como a los padres de los niños que recibieron pelotas de plástico, lo que induce de manera ilegal el ánimo y libertad del sufragio de los electores, bien jurídico tutelado en el artículo 209, párrafos 3, 4 y 5 de la LGIPE.

En virtud de todo lo anterior, lo conducente es declarar **fundado** el presente procedimiento ordinario sancionador, en relación al evento analizado en este apartado.

B) Evento de trece de enero de dos mil dieciséis, realizado en el Jardín principal de colonia Villa de Izcalli, municipio Villa de Álvarez, Colima.

De conformidad con el acta circunstanciada correspondiente a este evento, elaborada por el personal de la UTF, se constató lo siguiente:

- Se tiene acreditado que el trece de enero de dos mil dieciséis, el PRD y su entonces candidata, realizaron un evento público en el Jardín principal de colonia Villa de Izcalli, municipio Villa de Álvarez, Colima.
- En el evento se **acreditó** la existencia de regalos que, presuntamente, serían entregados vía rifa o sorteo a los asistentes, entre los obsequios, en el acta se leen: un (1) horno de microondas, una (1) licuadora, tres (3) relojes para pared, tres (3) utensilios para cocina, una (1) licuadora, una (1) batidora, dos (2) planchas, cinco (5) canastas con dulces y diversos utensilios para cocina.

Al practicar la diligencia en cita, los verificadores de la UTF en ningún momento hicieron constar la entrega de los mencionados enseres domésticos a las personas asistentes al respectivo evento, tal como se advierte de la propia acta, sino que, únicamente, se hizo una descripción de las características de dichos artículos, su cantidad y el lugar en que se encontraban, y se tomaron fotografías, que junto con lo asentado en el acta hacen prueba que estos artículos existieron y se encontraban en el lugar del evento, mas no que fueron entregados.

No obstante lo anterior, es necesario resaltar que en esta acta también quedó evidenciado que los enseres domésticos descritos anteriormente fueron considerados como “regalos para rifas”, lo que, en un primer acercamiento permite a esta autoridad inferir válidamente que esos electrodomésticos pudieron ser entregados a los asistentes al evento en cita por medio de un juego de azar, como se argumentará más adelante.

En efecto, en el acta de trece de enero, no se relata o menciona la forma en la que el personal de la referida unidad técnica constató la entrega de todos los bienes que asentó en la misma a las personas ahí reunidas, pero sí que hubo regalos para rifas.

Como quedó trasunto parágrafos arriba, el acta de trece de enero de dos mil dieciséis, contiene un apartado de HECHOS, en el cual se inscribió lo siguiente:

HECHOS

Al llegar al domicilio reportado en la agenda de la Candidata Martha María Zepeda del Toro por el Partido de la Revolución Democrática, se solicitó la presencia de la C. Edith Elba Ochoa Mayoral persona designada por el partido para atender la presente visita, posteriormente se inició el recorrido por la plaza encantándose un aproximado de lo siguiente: Un camión del proveedor "Progreso Norte" con placas de Colima FE-57-895, dos camionetas del proveedor "RTI Fiestas" con placas de Colima FF-86-508 y FF-76-873, un camión de transporte rotulado con la imagen de la candidata con placas del Distrito Federal 5-CYR, un camión del grupo musical "Punto y aparte" con placas de Colima FF-57-474, una camioneta Sprinter para transporte de personal con placas del Distrito Federal 242-W-TA, un toldo verde de 6x3 mts, 3 toldos blancos de 16x8 mts uno de ellos para escenario con estructura metálica, 500 sillas metálicas plegables, una planta generadora de energía eléctrica, un equipo de sonido con 23 bocinas, una mezcladora de sonidos, una pantalla de video de 2x5 mts, amenizando el evento: dos payasos, el grupo versátil punto y aparte, la periodista Fernanda Tapia conductora del programa almohadazo, un dron, 100 pendones con la imagen de la candidata de 2x1.5 mts, 100 volantes con la imagen de la candidata, 200 folletos informativos con la imagen de la candidata, 400 playeras blancas con el nombre de la candidata, 30 banderas blancas y

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/21/2016**

amarillas con el logo del PRD, 300 mandiles morados con el nombre de la candidata, regalos para rifas tales como: un horno de microondas, una licuadora, tres relojes para pared, tres utensilios para cocina, una licuadora, una batidora, dos planchas, cinco canastas con dulces y utensilios para cocina; 3 ollas de pozole seco "Don Ramón", 5 garrafones de 20 lts de agua fresca, 5 paquetes de vasos desechables y 10 paquetes de platos desechables.

OTROS HECHOS

La C. Elba Edith Ochoa Mayoral manifiesta lo siguiente:
La C. Fernanda Tapia fue invitada por la
Secretaría Nacional del Comité del PRD sin
cobrar remuneración alguna.

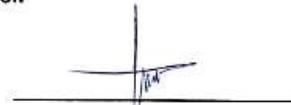
CIERRE DE LA CONSTANCIA DE HECHOS

En el domicilio ubicado en el Jardín principal de la colonia Villa izcalli, siendo las 21:30 horas, del día 13 de enero de 2016, se da por concluida la presente constancia de hechos, de la inspección física de propaganda electoral de las campañas electorales, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, exhibida en la vía pública y de eventos públicos. La información asentada en la presente será entregada en copia a la Junta Local correspondiente, para los fines que haya lugar, el original queda bajo resguardo de la Unidad Técnica de Fiscalización.

CONSTE

**POR LA UNIDAD TECNICA DE
FISCALIZACION**


L.A. Gema Yazmin Facio Guzmán
Auditor Sénior


L.C. Omar César César Juárez
Auditor Sénior

Con el oficio INE/SCG/0567/2015³⁶, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, adjuntó el diverso INE/UTF/DRN/9070/2016, suscrito por el Director de la UTF y un disco compacto con diversas fotografías a color relacionados con los eventos de seis y trece de enero de dos mil dieciséis, mismas que se insertan a continuación por ser idénticas a las que se anexaron a las respectivas actas de inspección.

³⁶ Oficio mediante el cual se hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso la vista ordenada por del Consejo General, visible en la página 1 y sus anexos 2 a 4 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/21/2016**



Artículos para rifa, durante el evento de 13/01/2016

* Imagen visible en la página 3 del acta circunstancia instrumentada por el personal de la Unidad de Fiscalización y 136 del expediente.



Artículos para rifa, durante el evento de 13/01/2016

* Imagen visible en la página 20 del acta circunstancia instrumentada por el personal de la Unidad de Fiscalización y 153 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/21/2016**



* Imagen visible en la página 21 del acta circunstancia instrumentada por el personal de la Unidad de Fiscalización y 154 del expediente.



* Imagen visible en la página 21 del acta circunstancia instrumentada por el personal de la Unidad de Fiscalización y 154 del expediente.



* Imagen visible en la página 22 del acta circunstancia instrumentada por el personal de la Unidad de Fiscalización y 136 del expediente.



* Imagen visible en la página 23 del acta circunstancia instrumentada por el personal de la Unidad de Fiscalización y 155 del expediente.



* Imagen visible en la página 26 del acta circunstancia instrumentada por el personal de la Unidad de Fiscalización y 158 del expediente.

Dicha acta tiene el carácter de documental pública y, por tanto, genera valor probatorio pleno acerca de su contenido, acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la LGPE, en relación con el diverso 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, toda vez que fue expedida por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones, ante la presencia de un representante del PRD y no existe alguna prueba en contrario.

Ahora bien, a partir del material fotográfico en el que es posible advertir los elementos descritos en la referida acta, puede afirmarse que quedó acreditada su existencia aunque no su entrega, de manera inequívoca; sin embargo, ésta puede presumirse derivado del método empleado para acceder a ellos, es decir, por medio

de una rifa, que en una concepción común y general es un juego de azar en el cual, una persona adquiere, ya sea a título gratuito o con costo, un boleto, billete o cualquier otro medio que acredite su participación, el cual contiene un número de identificación o el nombre de la persona, mismo que si coincide con el número o nombre que, en el caso tuvieran los electrodomésticos, los haría acreedores a ellos o ganadores del juego.

Es decir, la entrega de estos enseres puede válidamente presumirse con base a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia que nos indican que, si en un evento político, particularmente durante una campaña política en la que un candidato y el partido que lo postula, buscan obtener el voto de los ciudadanos, llevan a ese evento en particular, artículos como los que nos ocupan, los exhiben, incluso con un moño, es para regalarlos, donarlos o distribuirlos, por cualquier método, entre los asistentes, pero más importante aún, es una forma o tipo de presión sobre esos ciudadanos, para decantarse precisamente por la opción que les regala, dona o provee de esos artículos, de conformidad con la ley electoral, pues obtienen un beneficio directo sin importar la forma.

Aunado a lo anterior, en autos obra el resultado del cuestionario aplicado a las veinticinco (25) personas, relacionado con este evento, recabados por el personal del INE en el estado de Colima, cuyo resultado fue que, del total de personas entrevistadas (25), solo una (1) de ellas tuvo conocimiento de la realización del evento, pero **no asistió**.

La anterior probanza, por sí sola no sería apta para acreditar la existencia del evento o de los enseres domésticos, mucho menos su entrega. No obstante, adminiculada con los demás elementos que obran en autos, es decir, con el acta

elaborada por el personal verificador de la *UTF* y las fotografías donde se advierten los referidos enseres domésticos, son suficientes para acreditar, de manera fehaciente que, en el evento de trece de enero de dos mil dieciséis, llevado a cabo en el marco del Proceso Extraordinario, la entonces candidata del *PRD*, entregó un beneficio directo mediato o inmediato, en especie, a través de cualquier sistema, el cual implicó la entrega de diversos bienes, ya sea por sí misma o interpósita persona, a los asistentes al evento de campaña en cita.

Naturaleza de los objetos entregados

En este punto, es importante llevar a cabo un análisis de los materiales entregados [electrodomésticos, para ser entregados mediante una rifa] en un evento realizado por parte del *PRD*, a favor de su entonces candidata a la gubernatura y, en consecuencia, el beneficio que éstos pudieron generar.

En este sentido, esta autoridad tiene por acreditado que los artículos entregados en diversos eventos corresponden a:

Un horno de microondas	Plástico, vidrio y metal
Dos licuadoras	Plástico y metal
Tres relojes de pared	Plástico
Tres utensilios para cocina	indefinido
Dos planchas	Metal y plástico
Cinco canastas con dulces y utensilios para cocina	Canasta – indefinido Dulces - Alimentos

De lo anterior se advierte, bajo el principio de razonabilidad, que la entrega de los artículos electrodomésticos por medio de **rifas**, en el evento en bajo estudio, es contraria a la normatividad electoral, toda vez que, son artículos de uso y **están**

fabricados con materiales diferentes al textil, aunado a que además fueron entregados por medio **de una o varias rifas**, lo cual, de suyo reviste una ilegalidad, por la forma en que se lleva a cabo la entrega, por lo que deben considerarse como entrega de **beneficios o bienes**, en contravención lisa y llana a lo dispuesto en los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 209 de la *Ley Electoral*. Es decir, el solo método de entrega actualizó el supuesto normativo por lo que no ha lugar a mayor abundamiento o consideración, pues su existencia está probada y su entrega se deduce de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.

Por lo tanto, del análisis integral del material probatorio que se encuentra en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y máxima de la experiencia, se concluye que existen elementos suficientes para tener por acreditada la entrega del material bajo análisis, por lo que lo conducente es declarar **fundado** el presente procedimiento sancionador, en relación al evento analizado en este apartado.

Sin que pase desapercibido lo señalado en la resolución INE/CG85/2016, mediante la cual, el Consejo General de este Instituto, ordenó dar vista a la Secretaría del propio Consejo, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera; en el caso que nos ocupa, en relación al Considerando 18.3, inciso b), de la Conclusión 9, al señalar que el PRD *no identificó el origen de los recursos con los que se adquirieron los bienes, con un valor determinado en \$13,182.00, que beneficiaron a la candidata y que fueron detectados durante las visitas de verificación a eventos de campaña y aunado a que no tienen objeto partidista*, puesto que la materia de análisis de esa resolución fue lo atinente a la omisión de reportar gastos, siendo **una falta distinta la que se estudia en el presente caso**.

QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la transgresión a la legislación en la materia por parte del PRD y de su entonces candidata a gobernadora del estado de Colima, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer para cada uno de ellos, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en los artículos 456, numeral 1, incisos a) y c), y 458, numeral 5, de la Ley Electoral.

Al respecto, el máximo Tribunal Electoral, ha sostenido que para la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, se trata de una coalición y su entonces candidata, por ello, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

En efecto, dicho Tribunal ha sostenido que para la individualización de las sanciones por la infracción a disposiciones electorales, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, circunstancias que han de considerarse para individualizar adecuadamente una sanción, ello en la Tesis XXVIII/2003, de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**³⁷ de manera que a continuación, esta

³⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

autoridad electoral procede a realizar el análisis pormenorizado de tales elementos, en relación con la falta cuya existencia ha quedado plenamente acreditada en los apartados precedentes.

1. Calificación de la falta. Para calificar debidamente la falta, se debe valorar: a) el tipo de infracción; b) el bien jurídico tutelado; c) la singularidad y pluralidad de la falta; d) las circunstancias de tiempo, modo y lugar; e) la comisión dolosa o culposa de la falta; f) la reiteración de infracciones; y g) las condiciones externas y medios de ejecución, como se observa a continuación:

a) El tipo de infracción

Tipo de infracción	denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
Legal. En razón que se trata de la vulneración a preceptos de la Ley Electoral	La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto	Entrega de doscientas pelotas de colores, veinticinco roscas de reyes. La rifa de un horno de microondas, dos licuadoras, tres relojes de pared, tres utensilios de cocina, dos planchas y cinco canastas con utensilios de cocina y dulces	Artículos 443, párrafo 1, inciso a) y 445, párrafo 1, inciso f), en relación con el artículo 209, párrafos 3, 4 y 5, de la Ley Electoral

b) El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

En el presente caso, el bien jurídico tutelado por la norma, es preponderantemente, la libertad de sufragio, conforme a lo establecido en el artículo 209, párrafos 5 (presión al electorado para la obtención del voto) que,

como se ha dicho, constituye una presunción legal derivada de los hechos acreditados.

Sobre este aspecto, se debe tener en cuenta que aun cuando la conducta ilegal infringe directamente el artículo 209, párrafos 3, 4 y 5, de la *LGIFE*, el bien jurídico tutelado por esa norma tiene el rango de derecho fundamental reconocido a nivel constitucional e incluso convencional, dado que la Constitución General, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, dan particular preponderancia al libre ejercicio del voto, sin ninguna clase de coacción.

c) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el presente caso, la conducta infractora se concretó con la entrega de artículos prohibidos [pelotas y roscas de reyes] y la rifa de otros [horno de microondas, un horno de microondas, dos licuadoras, tres relojes de pared, tres utensilios para cocina, una batidora, dos planchas y cinco canastas con dulces y utensilios para cocina], contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 209, párrafos 3, 4 y 5, de la *LGIFE*; conducta que se circunscribe a una sola falta, es decir, la entrega de dichos bienes, razón por la cual se debe considerar que es singular.

d) Las circunstancias de:

- **Modo.** Entrega **directa** [pelotas y roscas de reyes] o vía **rifa** de diversos artículos [horno de microondas, un horno de microondas, dos licuadoras, tres relojes de pared, tres utensilios para cocina, una batidora, dos planchas y cinco canastas con dulces y utensilios para cocina] que no pueden ser considerados propaganda utilitaria por estar elaborados con material distinto al textil o por implicar la oferta de algún beneficio.
- **Tiempo.** Los días seis y trece de enero de dos mil dieciséis, esto es, durante la etapa de campaña del Proceso Local Extraordinario en Colima.

- **Lugar.** Plaza Principal de la colonia Palma Real Sección II, Municipio de Tecomán y Jardín principal de la colonia Villa Izcalli, Municipio de Villa de Álvarez, ambos en el estado de Colima.

e) Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que **existió la intención de infringir** lo previsto en lo establecido en los artículos 443, párrafo 1, inciso a) y 445, párrafo 1, inciso f), en relación con el artículo 209, párrafos 3, 4 y 5, de la LGIPE, por parte del PRD y de su entonces candidata, por lo siguiente:

De la lectura de los preceptos cuya vulneración se acreditó, se establece una prohibición expresa a los institutos políticos y de sus candidatos de entregar **artículos utilitarios que no estén hechos de material textil**, así como cualquier otro **beneficio** en especie, a través de cualquier sistema.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente se desprende que los sujetos denunciados realizaron una conducta prohibida [entregar artículos prohibidos de forma directa] por la legislación en la materia, por lo cual resulta evidente que, con dicho actuar, el *PRD* y su entonces candidata al gobierno de Colima, transgredieron la normativa electoral de forma intencional, pues de conformidad con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llevaron las pelotas y las roscas de reyes con la intención de influir en el ánimo de los votantes colimenses; asimismo, de acuerdo al principio general de derecho, el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento, los sujetos responsables no pueden alegar que no tenían conocimiento que no podían desplegar esta conducta o que al hacerlo violaban la normativa electoral; de tal suerte que, aún y

cuando dichos sujetos ignoraran la prohibición legal, eso no los exime de la responsabilidad de cumplir con la ley.

Además, los bienes que se entregaron u ofertaron, se hicieron públicamente dentro de dos eventos durante la campaña electoral, en concreto, el seis y trece de enero de dos mil dieciséis. En efecto, tal como se desprende de las actas citadas con antelación, así como de las fotografías que obran en el expediente y los cuestionarios aplicados, las roscas de reyes fueron puestas sobre mesas a la vista de todos los asistentes, las pelotas se repartieron a los congregados, y los regalos para rifas fueron puestos sobre el templete en el cual se desarrolló el evento, tal y como se puede apreciar en las actas de referencia con la intención de influir en su ánimo de cara a la Jornada Electoral, pues no hay otra explicación lógica posible, si tomamos en cuenta, se insiste, que la ley prohíbe, claramente, entregar este tipo de propaganda o dádiva. Luego entonces, no se concibe que existan diversos artículos presentados como regalos en un evento de campaña de la entonces candidata a gobernadora del estado de Colima en el pasado Proceso Electoral extraordinario, sin que éstos fuesen repartidos entre los asistentes.

Por lo anterior, tanto el *PRD* como su entonces candidata eran conscientes y conocían la consecuencia jurídica de sus actos, no obstante, llevaron a cabo la conducta y, en consecuencia, aceptaron, desde ese momento, la consecuencia establecida en la norma por la entrega de dichos bienes.

Máxime que la entrega de los artículos prohibidos aportó un beneficio en especie al electorado de la entidad federativa de referencia y que de dicha conducta se advierte un claro indicio de presión al electorado colimense para obtener su voto.

f) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

En el caso, se estima que sí existe reiteración de la conducta, ya que la misma se dio, por lo menos, en dos ocasiones, una el seis y otra el trece, ambos del mes de enero del año dos mil dieciséis, con motivo de la celebración de cada uno de los eventos a los que se ha hecho referencia en el presente fallo.

g) Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

La infracción que se sanciona se llevó a cabo durante la campaña extraordinaria 2015-2016, en Colima con la entrega de doscientas pelotas y veinticinco roscas de reyes y la rifa de diversos artículos [horno de microondas, un horno de microondas, dos licuadoras, tres relojes de pared, tres utensilios para cocina, una batidora, dos planchas y cinco canastas con dulces y utensilios para cocina].

2. Individualización de la sanción. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta la calificación de la gravedad de la infracción; la reincidencia; la sanción a imponer; y el impacto en las actividades del infractor.

a) La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Atendiendo a los elementos objetivos precisados y, considerando que la conducta desplegada por las personas denunciadas consistió en la entrega de artículos prohibidos de forma directa, por estar elaborados con material distinto al textil, conducta que transgrede la equidad de la contienda electoral, toda vez que dicha

entrega podría representar la entrega de un beneficio en especie al electorado, afectando la libertad de sufragio consciente y razonado, la cual fue cometida de forma intencional, violentando el principio de equidad en la contienda; por tanto, se determina que la conducta desplegada por las personas denunciadas, debe calificarse con una **gravedad especial**.

Criterio similar fue sostenido por este Consejo General en las resoluciones INE/CG675/2016 INE/CG788/2016 aprobadas el veintiocho de septiembre y dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

b) Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas la Ley Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, de cuyo rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**³⁸

En ese sentido, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia, respecto de la conducta que se les atribuye a los sujetos denunciados, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se les haya sancionado, por haber infringido lo dispuesto en lo establecido en los artículos 443, párrafo 1, inciso a) y 445, párrafo 1, inciso f), en relación con el artículo 209, párrafos 3, 4 y 5, de la Ley Electoral.

³⁸ De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

c) Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley Electoral confiere a esta autoridad el arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por los sujetos infractores.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los sujetos denunciados, se encuentran especificadas en el artículo 456, numeral 1, incisos a), por lo que hace al partido político e inciso c), por lo que hace a la entonces candidata, de la *LGIFE*.

Así las cosas, conforme a los criterios que sirvieron de base para calificar la conducta que nos ocupa con una gravedad especial, se concluye que la imposición de una amonestación resultaría insuficiente, dado el carácter trascendental de los bienes jurídicos tutelados, mientras que la reducción de ministraciones de financiamiento público sería excesiva.

En el caso del *PRD*, atento a la focalización geográfica de la falta y que se trató de una conducta que vulneró la libertad del sufragio de los electores colimenses que asistieron a los eventos del seis y trece de enero de dos mil dieciséis y que vulneró, de la misma forma el principio de equidad en la contienda, es dable fijar una multa como sanción a imponer; sanción que a juicio de esta autoridad, cumple con los principios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad, además que resulta una medida ejemplar para el autor de la conducta ilícita cometida, así como

también una medida disuasoria general para evitar la proliferación y comisión futura de este tipo de ilícitos.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis XVV/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”

Ahora bien, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites que la propia ley establece, en caso que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable atendiendo a las circunstancias específicas del caso; esto es, el aplicador puede graduar el monto de la multa atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la intencionalidad, el tipo de infracción, el sujeto responsable u otros factores que permitan graduar el monto de la multa, concernientes tanto al infractor como al hecho sancionable.

Atinente a ello, el artículo 456 de la LGIPE, en su numeral 1, inciso a), fracción II, establece como sanción a imponer a los partidos políticos, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo cual permite inferir que el mínimo aplicable como sanción pecuniaria sería una unidad monetaria, conforme al criterio orientador sostenido por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis aislada de rubro MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE EMPLEAN LA PREPOSICIÓN "HASTA", NO SON INCONSTITUCIONALES.

No obstante lo anterior, es menester precisar que, mediante el Decreto por el que se reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución Federal, en materia de desindexación del salario mínimo —publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que dicho salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza; esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

A fin de hacer efectiva tal disposición, los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, señalan que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica —la LGIPE en el presente caso—, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor inicial diario será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, esto es \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), conforme a la resolución de la Comisión Nacional de los Salarios mínimos y su respectiva nota aclaratoria, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis.

Por lo anterior, tomando en cuenta que la LGIPE dispone en su artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, que respecto de los partidos políticos el monto mínimo que como multa se les puede imponer es de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y el máximo es de diez mil días de salario, con base en los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la misma.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número LXXVII/2016, de rubro **MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.**

Dicho lo anterior, se procede a determinar la sanción por sujeto infractor:

- **Partido de la Revolución Democrática en el estado de Colima**

De conformidad con los precedentes de este propio Consejo General al imponer una sanción, en particular con el expediente UT/SCG/Q/CG/17/2016 en el cual se tomó como base para la imposición de la sanción, el monto involucrado, en el caso, tal como lo resolvió esta autoridad en la resolución INE/CG/85/2016 relativa a la revisión de los Informes de Campaña respecto de los Ingresos y Gastos de los candidatos de los Partidos Políticos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, en el estado de Colima; aprobada el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, el valor determinado del origen de los recursos con los que se adquirieron los bienes materia del presente procedimiento es de \$13,182.00 (Trece mil ciento ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), por lo que esta cantidad será la base para la imposición de la sanción.³⁹

Asimismo, en el precedente en cita, una vez que se estableció la base de la sanción, para que esta cumpla con el carácter persuasivo se determinó imponer el 300% (Trescientos por ciento) del valor determinado, en el caso, aplicando el mismo criterio, el resultado sería imponer como sanción **541.42** (Quinientos cuarenta y uno punto cuarenta y dos Unidades de Medida y Actualización), equivalentes a **\$39,546.00 (Treinta y nueve mil quinientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N)**

Tal cuantía corresponde, como se señaló, al 300% (Trescientos por ciento) del monto involucrado por lo que constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, con base en la calificación de la sanción y el bien jurídico tutelado; además de ser suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y respetar el límite que establece la norma de la materia a esta autoridad, de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*.

³⁹ El monto involucrado en la resolución INE/CG85/2016 fue de \$13,182.00, visible a hoja 9 del expediente.

Condiciones socioeconómicas del infractor.

En este punto, en razón de que el ámbito de la elección en la que se ha actualizado la infracción a la normativa, está relacionada con el Proceso Electoral local extraordinario en el estado de Colima, la capacidad económica del sujeto infractor se deberá tomar con base a las prerrogativas que se reciben a nivel estatal (PRD de Colima) y la cantidad objeto de la sanción se deberá restar del financiamiento local del infractor.

Lo anterior, porque tanto la capacidad económica como la sanción deben encontrarse en el ámbito en el que corresponde surtir sus efectos disuasivos, a fin de que el sujeto infractor no cometa de nueva cuenta la conducta ilegal.

En este contexto, es señalar que con base en la información proporcionada a través del oficio número **IEEC/SECG-442/2017** de cuatro de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Colima, se precisa respecto del PRD en la citada entidad federativa, que de conformidad con el Acuerdo IEE/CG/A019/2016, aprobado en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General correspondiente al Periodo Interproceso 2015-2017, celebrada el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el financiamiento público de carácter ordinario otorgado a ese instituto político es de \$11,755.68 (Once mil setecientos cincuenta y cinco pesos 68/100 M.N.).

Asimismo, con corte al mes de junio pasado, el PRD en Colima tiene como sanciones pendientes de retención por conceptos de multas, la cantidad de \$144,329.60 (Ciento cuarenta y cuatro mil trescientos veintinueve pesos 60/100 M.N.).

Además, es importante señalar que mediante Acuerdo IEE/CG/A008/2016, aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General correspondiente al Periodo Interproceso 2015-2017, celebrada el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, se determinó parcializar la deuda del PRD a través de una deducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que le corresponde hasta alcanzar la cantidad total de las multas que le fueron impuestas.

En razón de lo anterior, el PRD en Colima recibe mensualmente la cantidad de **\$5,877.84 (Cinco mil ochocientos sesenta y siete pesos 84/100 M.N.)**, por concepto de actividades ordinarias.

El impacto en sus actividades ordinarias permanentes

Es menester precisar que de conformidad con las condiciones socioeconómicas del infractor (PRD en Colima) la multa de **541.42** (Quinientos cuarenta y uno punto cuarenta y dos Unidades de Medida y Actualización), equivalentes a **\$39,546.00 (Treinta y nueve mil quinientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N)** que correspondería impone al partido político denunciado, en concepto de esta autoridad, afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias y podrían poner en riesgo su operación y funcionamiento; pues la información con que se cuenta genera la convicción en torno a que el monto de la sanción impuesta rebasa de manera clara y desproporcional la capacidad de pago del referido partido político.

Monto de la sanción a imponer al PRD en Colima

De acuerdo con todo lo hasta este punto razonado, esta autoridad determina imponer al PRD en Colima una multa consistente **13.41 (Trece punto cuarenta y un Unidades de Medida y Actualización) equivalentes a \$979.64 (Novecientos setenta y nueve pesos 64/100 M.N.)**, con un incremento del 300% (Trescientos por ciento), para quedar en **40.23** (Cuarenta punto veintitrés Unidades de Medida

y Actualización), equivalentes a **\$2,938.92 (Dos mil novecientos treinta y ocho pesos 92/100 M.N).**

Tal cuantía corresponde al 22.29% (Veintidós punto veinte nueve por ciento) del monto involucrado por lo que constituye, en concepto de esta autoridad, un monto idóneo, razonable y proporcional, no sólo a la conducta, sino a la capacidad económica del infractor. Todo ello, con base en la calificación de la sanción y el bien jurídico tutelado; además de ser suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y respetar el límite que establece la norma de la materia a esta autoridad, de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*.

Es menester precisar que la cantidad que se impone como multa al partido político denunciado, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias, pues a partir de todos los elementos tomados en consideración para imponerla, genera en esta autoridad la convicción en torno a que el monto de la sanción impuesta no puede calificarse como excesivo, desproporcionado o ruinoso, ya que también debe considerarse la posibilidad de que el PRD en Colima podría contar con financiamiento privado y de sus militantes, así como posibles ministraciones del partido a nivel nacional.

- **Martha María Zepeda del Toro**

Se advierte que en el presente caso, el monto que se determina imponer como sanción, es de **180.46** (Ciento ochenta punto cuarenta y seis Unidades de Medida y Actualización), equivalentes a **\$13,182.00 (Trece mil ciento ochenta y dos pesos 00/100 M.N).**

Tal cuantía corresponde al monto involucrado por lo que constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, con base en la calificación de la sanción y el bien jurídico tutelado; además de ser suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y respetar el límite que

establece la norma de la materia a esta autoridad, de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*.

Condiciones económicas e impacto en las actividades del sujeto infractor

Sobre este punto, debe considerarse que la entonces candidata, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone con base en lo siguiente:

De la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria en el oficio INE-UTF/DG/20710/16 ⁴⁰se desprende que durante el ejercicio fiscal 2015 la denunciada tuvo ingresos acumulables por \$35,503.00 (Treinta y cinco mil quinientos tres pesos 00/100 M.N.).

La denunciada, al momento de comparecer en el presente procedimiento manifestó que actualmente cuenta con un ingreso mensual de \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), lo que equivale a \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.) al año.

El monto de la sanción impuesta en el presente procedimiento se fijó en la cantidad de a **\$13,182.00 (Trece mil ciento ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, lo que representa el 52.72% de su ingreso mensual y el 4.39% del ingreso anual, por lo que, en concepto de esta autoridad, esta sanción no impacta de manera trascendente o pone en peligro las actividades de la misma y en consecuencia, el pago de la multa que aquí se impone deberá realizarse en una sola exhibición, una vez que la presente Resolución haya causado firmeza.

De la misma forma, la multa se considera dentro de los límites constitucionales que establece el artículo 22 constitucional, y legales, es decir, no es excesiva porque, bajo nuestra perspectiva no es desproporcionada a las posibilidades

⁴⁰ Visible en la hoja 258 a 263 del expediente.

económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito y no se propasa o va más adelante de lo lícito y lo razonable.

Además, se insiste en que, esta autoridad, en el caso particular, determinó su monto tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

SEXTO. FORMA DE PAGO DE SANCIÓN.

A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Colima, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que descuente al **PRD de Colima** la cantidad de la multa impuesta, de su ministración mensual de actividades ordinarias correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia, debiéndose girar oficio a la Dirección de Administración del referido instituto para que en el ámbito de sus atribuciones de cumplimiento a la presente Resolución.

En cuanto a la **entonces candidata**, en términos del artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral mediante el esquema electrónico e5cinco en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda pre-llenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal,⁴¹ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario iniciado en contra del **Partido de la Revolución Democrática y de su entonces candidata a la Gubernatura de Colima, Martha María Zepeda del Toro**, en términos de lo razonado en el **apartado A)**, del Considerando CUARTO, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento ordinario sancionador iniciado en contra del **Partido de la Revolución Democrática y de su entonces candidata a la Gubernatura de Colima, Martha María Zepeda del Toro**, en términos de lo razonado en el **apartado B)**, del Considerando CUARTO, de la presente Resolución.

TERCERO. Conforme a lo precisado en el Considerando QUINTO, se impone una **multa al Partido de la Revolución Democrática en el estado de Colima**, consistente en **\$2,938.92 (Dos mil novecientos treinta y ocho pesos 92/100**

⁴¹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

M.N), la cual deberá ser cubierta en los términos precisados en la sentencia, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa electoral nacional.

CUARTO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Colima para que descuenta al PRD la cantidad de la multa impuesta, de su ministración mensual de actividades ordinarias correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

QUINTO. En términos de lo señalado en el Considerando SEXTO de la presente Resolución **el monto de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática en Colima debe ser deducido de las ministraciones mensuales siguientes a la fecha en que la presente Resolución quede firme**, debiéndose girar oficio a la Dirección de Administración del referido Instituto para que en el ámbito de sus atribuciones den cumplimiento a la presente Resolución.

SEXTO. Conforme a lo precisado en el Considerando QUINTO, se impone una multa a **Martha María Zepeda del Toro, consistente en \$13,182.00 (Trece mil ciento ochenta y dos pesos 00/100 M.N)**, la cual deberá ser cubierta en los términos precisados en la sentencia, exhortándola a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa electoral nacional.

SÉPTIMO. En términos del Considerando SEXTO de la presente Resolución el monto de la multa impuesta a **Martha María Zepeda del Toro** deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral mediante el esquema electrónico e5cinco en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda pre-llenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

OCTAVO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/21/2016**

Notifíquese. La presente Resolución a las partes y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la Ley Electoral; 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Para los efectos legales a que haya lugar, la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, en la que se aprobó la presente Resolución concluyó a las 19:46 horas del lunes 17 de julio del mismo año.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**